La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

102-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, comunicada por oficio 881, recibido el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal solicitó a los miembros del Concejo Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, un informe sobre los hechos que se atribuyen al señor ; por lo que, transcurrido el plazo concedido se recibió informe suscrito por la Gerente Municipal de dicha alcaldía, con la documentación anexa (fs. 4 al 14).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se señaló que durante el mes de agosto de dos mil veintiuno el señor , de la Alcaldía Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, estaría en su negocio personal denominado " " (sic) que está ubicado durante horas de trabajo, lugar donde pasaría y no iría a la referida comuna.

II. A partir del informe rendido por la Gerente de la Alcaldía Municipal de Tejutla y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El nombre completo del investigado es y no ; según se verifica en copia simple de acuerdo número trece que consta en acta número diez de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho de sesión ordinaria de Concejo Municipal de Tejutla (f. 6).

b) Durante el mes de agosto de dos mil veintiuno, el señor estuvo nombrado como de la Unidad de Proyección Social y además, desempeñaba funciones como ; cuyo jefe inmediato era el Alcalde Municipal de Tejutla, señor , para el cargo de de la Unidad de Proyección Social; y, para el cargo de , estas actividades las coordinaba con la de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de dicha alcaldía, señora ; según consta en copia simple de acuerdos de nombramiento y refrendas (fs. 6, 7, 9 y 10).

c) A partir del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el señor renunció a su empleo en la Alcaldía Municipal de Tejutla (f. 11).

d) El horario de trabajo que el señor debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Tejutla estaba comprendido de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; de acuerdo a informe de la Gerente de la Alcaldía Municipal de Tejutla (fs. 4 y 5).

e) Desde el mes de agosto del dos mil veintiuno, el señor fue exonerado de marcación, pero se estableció que debería presentar bitácoras de trabajo; según acuerdo municipal número siete del acta catorce de fecha treinta de julio del veintiuno (f. 10).

f) Durante el mes de agosto del dos mil veintiuno el señor solicitó permiso personal sin goce de sueldo para los días dieciocho al veinte de agosto; el cual fue aprobado por acuerdo municipal número ocho del acta quince de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (f. 11).

g) Respecto a las actividades realizadas por el ex servidor público mencionado, la Gerente de la Alcaldía Municipal de Tejutla (fs. 4 y 5) informa que al revisar la programación de la semana del

veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, presentada por el señor , auxiliar de la Unidad de Proyección Social –consta en copia simple a f. 14– en la cual se detallaba las actividades a realizar por cada uno de los empleados que conformaban esa unidad, se advirtió la ausencia del señor los días veintitrés y veinticuatro, al consultarle de forma verbal al respecto, manifestó que en esos días había estado trabajando en recabar información para presentar los informes requeridos por la Corte de Cuentas de la República, quienes en ese entonces se encontraban realizando examen especial a los fondos COVID19 y por esa razón no había asistido a la municipalidad porque anduvo en campo lo cual había coordinado con la Jefa de la UACI y el Alcalde. Agrega que, al solicitarle la evidencia de lo manifestado presentó los informes mencionados.

h) No existen reportes de incumplimientos a la jornada laboral por parte del señor f. 4 y 5).

III. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias; en el mismo sentido, el artículo 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) establece que, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o, si concurriere una causal de improcedencia o no hubieren elementos que justifiquen continuar con el informativo, declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

Por lo que, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que durante el mes de agosto de dos mil veintiuno el señor se desempeñó como de la Unidad de Proyección Social y Encargado de Proyectos en la Alcaldía Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango; asimismo, se verifica que estaba exento de marcación.

El informante alude específicamente a que los días veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno dicha persona no estaría en su lugar de trabajo sino en un negocio de su propiedad; sin embargo, la Gerente de la Alcaldía Municipal de Tejutla ha informado que al cuestionarle verbalmente sobre la ausencia de esos días justificó las mismas señalando que había realizado trabajo de campo con la Jefa de la UACI y el Alcalde, presentando documentación de respaldo (fs. 4 y 5).

Asimismo, consta que durante el mes de agosto referido el ex servidor público señalado tramitó un permiso (f. 11) y que no existen reportes de incumplimiento a la jornada laboral en su contra (f. 4 y 5).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En este sentido, en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el inicio de un procedimiento por el posible cometimiento de la infracción

atribuida al señor , pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y que permitan determinar el posible incumplimiento de su jornada laboral.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

9